



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000**  
**Fijacion estado**

Fecha: 04/11/2020

Entre: 05/11/2020 Y 05/11/2020

126

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190025100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN WILLIAM CHAVEZ PALENCIA Y OTRA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 15:29:20.	03/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001233300020190052600	ELECTORAL	ELECCIONES	JESUS DURAN PINEDA	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA - HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 08:49:26.	03/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	1
41001233300020200003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS SAS MASA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 12:03:55.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001233300020200064800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDDY GUTIERREZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 10:40:10.	23/10/2020	05/11/2020	05/11/2020	1
41001233300020200070500	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES ROMERO REYES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 11:14:51.	23/10/2020	05/11/2020	05/11/2020	1
41001333300620200019301	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 15:50:02.	03/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	2
41001333300720180018301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA RODRIGUEZ DE MURILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 10:44:59.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	2
41001333300820170012501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA CARDOZO PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/11/2020 a las 10:46:56.	04/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA Y OTRA</b>
<b>DEMANADADO</b>	<b>E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA</b>
<b>REDICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2019-00251-00</b>

**ASUNTO**

Estando el presente asunto pendiente de fijar fecha de audiencia inicial y debido a que la apoderada de la entidad demandada propuso una excepción previa, procede la Sala a pronunciarse al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

- 1.** JOHN WILLIAN CHAVEZ PALENCIA y BIBIANA ANDREA ANDRADE SOTO, a través de apoderado judicial, promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitan la nulidad de los Actos Administrativos Nos. 01-GER-000799-S-2019 del 11 de febrero del 2019 y 01-GER-000895-S-2019 del 12 de febrero de 2019. Como restablecimiento del derecho pretenden que se condene a la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA a pagar las prestaciones sociales a que tienen derecho por haber existido una relación laboral con el ente hospitalario, tales como vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



2. Señalan que prestaron sus servicios profesionales de médico general en el servicio de urgencias, consulta externa y hospitalización para la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, desempeñando sus labores encomendadas por la gerencia de esa entidad y por el Jefe de Grupo, bajo la continuada subordinación o dependencia del empleador, cumpliendo horario de trabajo, turnos diurnos y nocturnos y recibiendo un salario como contraprestación o retribución por el servicio prestado, bajo la figura de contratos de prestación de servicios, cuando lo realmente existente son unos contratos de trabajo realidad, ya que se dan las condiciones propias de un contrato de trabajo.
3. Que en ejercicio del derecho de petición solicitaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho y la entidad hospitalaria negó tal solicitud, mediante los actos administrativos mencionados, amparándose en el numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.21.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.
4. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2020 y surtido el traslado de la demanda, la E.S.E. CARMEN EMILIA OSIPINA propone como excepción previa la *falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa*<sup>2</sup>, manifestando que los demandantes no interpusieron los recursos de ley frente a los oficios Nos. 01GER-00799-S-2019 y GER-000895-S- 2019 del 11 y 12 de febrero de 2019 y notificados el 19 de febrero de 2019.
5. La parte actora, dentro del traslado de las excepciones, sostuvo que a la luz del artículo 76 del CPACA, el recurso de reposición y el de queja no son obligatorios y que por tanto, quedaron agotados los recursos en la actuación administrativa, el día siguiente al vencimiento de los términos para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ello.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

---

<sup>2</sup> Fs. 228 – 246



Debe resolverse antes de fijar audiencia inicial si en este caso se configura la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores JOHN WILLIAN CHAVEZ PALENCIA y BIBIANA ANDREA ANDRADE SOTO.

## 2. Marco normativo aplicable

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció en el Capítulo Segundo de su Título V, los denominados requisitos de procedibilidad, condiciones previas que debe cumplir la demanda antes de ser presentada.

Es así como el artículo 161, en el numeral segundo, dejó consignado la necesidad de agotar ante la autoridad administrativa demandada, los recursos que por ley fueren obligatorios, veamos:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*3. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”*  
*(Resaltado de la Sala)*

Los medios de impugnación en sede administrativa, que por regla general proceden contra las decisiones definitivas, los encontramos en el artículo 74 de nuestra norma adjetiva, así:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*



*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”. (Subrayado por fuera del texto original)*

Como vemos, en la Ley 1437 de 2011, el legislador estableció en sede administrativa, una regla general de procedencia para atacar los actos administrativos definitivos, dentro de los cuales encontramos los recursos de reposición, apelación y queja. De los anteriores mecanismos de defensa, el único que se erige como obligatorio es el de apelación y así se dejó taxativamente consignado en el artículo 76 del compendio normativo a que se viene haciendo referencia:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Resalta la Sala)*

En conclusión, la norma contenida tanto en el inciso 3 del artículo 76 como en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, instituyen la obligatoriedad de agotar en vía gubernativa el recurso de apelación –cuando sea procedente- previo a poner en marcha el aparato jurisdiccional a través del medio de control tendiente a obtener la nulidad de un acto administrativo particular. Siendo claro entonces, que los recursos de reposición y queja son facultativos.

### 3. Caso Concreto



JOHN WILLIAN CHAVEZ PALENCIA y BIBIANA ANDREA ANDRADE SOTO, ejercen el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, pretendiendo la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios 01-GER-000799-S-2019 y 01-GER-000895-S-2019 del 11 y 12 de febrero de 2019, mediante los cuales dicha entidad negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que tienen derecho por haber existido una relación laboral con el ente hospitalario.

La entidad demandada propuso como excepción previa “*falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa*”, pues los demandantes no interpusieron recurso de reposición que correspondía y que por tanto, considera que la demanda no cumplió los requisitos formales suficientes para su admisión.

De los documentos obrantes en el expediente, se observa que efectivamente los médicos JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA y BIBIANA ANDREA ANDRADE SOTO, presentaron petición solicitando el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y que esta fue negada mediante los oficios en comento, señalando en el numeral tercero lo siguiente: “*TERCERO: Notificar el presente acto administrativo en los términos contenidos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber al interesado que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que lo profirió, el cual debe interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.*”

Como bien se observa y según lo previsto en el artículo 74 del C.P.A.C.A., es claro que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque; y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito y el de queja cuando se rechace este último.

Pero el hecho que solo proceda el recurso de reposición no significa que este se convierta en obligatorio, como lo señala la parte demandada. Se reitera, el recurso de reposición es **facultativo** y solo será obligatorio para agotar la vía gubernativa si la ley así lo establece dentro de un determinado proceso administrativo, que no es el caso que aquí se presenta.

Debe tenerse en cuenta que en esta materia existen unas reglas claras para acceder a la justicia y reclamar los derechos y que solo y excepcionalmente se exigen ciertos actos que deben agotarse y cumplirse como requisito de procedibilidad y según lo analizado, los actos administrativos demandados no requerían agotar tal



requisito de agotamiento de vía gubernativa, porque sencillamente no era obligatorio interponer el recurso de reposición.

Frente a todos los actos administrativos procede el recurso de reposición, pero como es facultativo, no es necesario hacer uso del mismo para acceder a interponer la demanda de nulidad y restablecimiento y en cuando únicamente así se prevea, solo basta con renunciar al recurso de reposición o dejar vencer el término para interponerlo; por cuanto así lo establece el artículo 76 CPACA.

Como en el presente caso, la entidad demandada indicó en los oficios objeto de control judicial, que contra los mismos solo procedía el recurso de reposición y el mismo es facultativo, es claro que no era obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo y por tanto, no se configura la excepción de inepta demanda por la *falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa*.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de excepción de inepta demanda por la *falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa* propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar su trámite.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jhon William Chávez Palencia y otra  
Demandado: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
Radicación:41-001-23-33-000-2019-00251-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d4166df749041dccea06040337162cc2dc4ff9b515d7747df7d58cb6af7a1e**

Documento generado en 03/11/2020 10:47:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA** **Sala Cuarta de Decisión**

Neiva, tres de noviembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**ACCIONANTE:** JESÚS DURÁN PINEDA  
**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2019 00526 00  
**ACTA:** 055

### **I.- ANTECEDENTES.**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 1º de septiembre del año en curso (denegatoria de las pretensiones de la demanda), la parte actora solicitó la "*corrección de la sentencia por errores aritméticos*"; esgrimiendo los siguientes argumentos:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 136 de 1994, el cabildo del municipio de Íquira está integrado por once concejales (teniendo en cuenta el número de habitantes).

2.- En aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, el candidato a la alcaldía que obtuvo la segunda votación (Javier Velásquez) fue llamado a ocupar la curul número once. Y en razón a que renunció a esa dignidad (como está acreditado en el expediente), el Consejo Nacional Electoral acudió a la regla general del artículo 263 constitucional, y se la asignó al candidato del Partido Liberal Colombiano Ángel Eduardo Rivero Silva; desconociendo que "si bien la cifra repartidora era de 355 votos, al encontrarse vacante la curul No. 11, le correspondía ocuparla a la votación que más se acercara a éste número, esto es, la votación obtenida por el partido liberal con 346 votos".

Esta situación sería diferente si desde el comienzo le hubieran sumado los votos que a través de este medio de control se reconocieron a favor de su poderdante; pues "al momento de ocupar la curul, no se habían reconocido los votos faltantes mediante el proceso de nulidad electoral".

3.- En su opinión, una vez que le adicionaron los votos faltantes (54); el cálculo de la cifra repartidora se debió hacer con base en once curules (por la renuncia del señor Velásquez), "tal y como lo hizo el Consejo Nacional Electoral para determinar el candidato que ocuparía la curul vacante".

4.- Luego de realizar la correspondiente operación aritmética (sobre once curules), considera que la cifra repartidora es 351 y ello le permite acceder al escaño que le corresponde al partido Polo Democrático Alternativo.

5.- En ese orden de ideas, solicita realizar los respectivos cálculos electorales, teniendo en cuenta que son once curules a proveer (f. 183 y ss).

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- La corrección de las providencias.**

El artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa que "Toda providencia en que se hayan incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...".

(...)

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

### **2.- El caso concreto.**

Como ya se indicara, la parte actora considera que la sentencia incurrió en un yerro aritmético, porque la cifra repartidora se debió calcular teniendo en cuenta once escaños y no diez. Ello, en razón a que el candidato a la alcaldía que obtuvo la segunda votación (Javier Velásquez Andrade) renunció a la curul que le asignaron en el cabildo local. En tal virtud, ésta se debió tener en cuenta para realizar el escrutinio, y en la medida en que la sentencia ordenó sumarle 54 votos al partido Polo Democrático Alternativo, ese escaño le correspondía a esa colectividad (concretamente al demandante).

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.- Como *Prima facie* se puede inferir, antes que pretender la enmienda de algún "*error aritmético... o cambio de palabras o alteración de éstas*"; el demandante -en esencia- pretende que se revoque la sentencia, ya que si se aceptara su petición, el fallo sería favorable a sus pretensiones, y no adverso, como efectivamente lo fue.

Así las cosas, la solicitud de corrección se torna improcedente.

b.- De otro lado, es pertinente recordar que en el libelo introductorio la accionante se limitó a cuestionar que la información consignada en el formulario E-14 no se reflejó en los formularios E-24 y E-26 (expedidos por la comisión escrutadora); lo cual, le restó 54 votos a su partido. Por ese motivo, invocó como causal de nulidad el numeral 3º del artículo 275 del CPACA.

En ninguno de los acápite del escrito inicial criticó que el escrutinio se hubiera realizado con base en 10 curules y no con 11 (únicamente en los alegatos conclusivos hizo una referencia genérica a dicho aspecto).

c.- No obstante lo anterior, y en aras de ofrecer claridad, es menester resaltar que de acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018<sup>1</sup>; cuando el candidato a la alcaldía que obtuvo la segunda votación acepte por escrito la curul en el concejo, el escrutinio se debe hacer con las "curules restantes", y solo en el evento de que no acepte se realiza con "todas las curules".

Teniendo en cuenta que quien obtuvo la segunda votación a la alcaldía de Íquira aceptó por escrito el escaño en la corporación edilicia, no existe duda que el escrutinio se debía realizar con 10 curules (como en efecto se hizo), y así quedó expresamente consignado en los actos enjuiciados<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes".

**Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.** los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7º de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

<sup>2</sup> Luego de la declaratoria de la elección, en la parte final del formulario E-26 se lee la siguiente anotación: "Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación JAVIER VELÁSQUEZ ANDRADE, manifestó por escrito la decisión de

d.- En lo tocante con la elección del señor Ángel Hernando Rivero Silva (candidato del partido Liberal Colombiano), es una circunstancia extraña al trámite procesal; como quiera en los actos acusados no se observa su elección como concejal municipal. Lo cual, escapa a la órbita de competencia de ésta Corporación.

Por lo brevemente expuesto, la Sala,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Denegar por improcedente la corrección de la sentencia de única instancia proferida el 1º de septiembre de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00038-00  
DEMANDANTE : MECANICOS ASOCIADOS SAS  
DEMANDADO : DIAN  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO IMPUESTOS  
A. I. No. : 10 - 11 - 387 - 20

### 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte actora mediante mensajes de datos enviados el 19 de octubre de 2020 presentó reforma de la demanda que integró en un solo cuerpo con la demanda inicial.

#### 2.1. La reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar*" la demanda por una sola vez: "hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" y sólo procede en relación con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la totalidad de las pretensiones y en relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad. No autoriza dicha norma que se reformen otros aspectos de la demanda, verbigracia, lo atinente a las normas violadas y el concepto de la violación.

Pues bien, la parte actora efectuó modificaciones en las pretensiones de la demanda (numeral 3º del literal "C"), en los hechos, en el acápite denominado "de la controversia que se plantea", adicionó un acápite denominado "normas violadas

RADICACIÓN : 410012333000-2020-00038-00  
DEMANDANTE : MECANICOS ASOCIADOS

y concepto de la violación”, modificó lo relacionado con las causales de nulidad y adicionó el acápite de pruebas.

Así las cosas, aunque la reforma de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, no cumple con las previsiones del artículo 173 del CPACA en cuanto no es posible reformar, modificar o adicionar los argumentos de derecho, que en el presente caso se condensan en los acápites de normas violadas y concepto de la violación y causales de nulidad, por eso la reforma presentada no podrá ser admitida para que se corrijan tales deficiencias, esto es, se dejen los fundamentos de derecho como se encontraban en la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la reforma y adición de la demanda, por lo cual se **CONCEDE** al demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se subsanen las falencias señaladas o se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FREDY GUTIERREZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H)  
**Radicación:** 41001 23 33 000 2020 00648 00  
**Auto:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 56.

## 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión o rechazo de la demanda.

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 14 de agosto de los corrientes el Despacho Ponente resolvió inadmitir la demanda (anexo N° 005 del expediente digital) a razón de que:

*“a. No se aporta copia o prueba alguna de la naturaleza jurídica de la parte demandada - Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, necesario para demostrar su existencia y representación, conforme al numeral 4° del artículo 166 del CPACA, al no tratarse de una entidad creada por la Constitución Política o la ley.*

*b. Si bien es cierto la demanda fue radicada con anterioridad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional; la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos prorroga hasta el 30 de junio de la presente anualidad, que la demanda deberá y, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, el Despacho, por las condiciones de salubridad pública actual, encuentra necesario que se dé cumplimiento a las determinaciones allí adoptadas, particularmente, la contenida en el inciso 4° del artículo 6° Ib., esta es que, <el demandante, al*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados>.”*

2.2. A través de correo electrónico del 16 de septiembre de 2020, el apoderado actor presentó escrito de subsanación manifestando (anexo N° 007 del expediente digital):

*“El Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito es un Establecimiento Público descentralizado del orden Municipal, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, creada mediante acuerdo municipal 013 de 2011, junto con los otros dos actos, los Acuerdos 003 y 010 del 2012, que lo modificaron, dando cumplimiento al numeral 4° del artículo 166 del CPACA., los cuales adjunto con la demanda ya corregida e integrada en un solo texto, documentos que simultáneamente estoy enviando tanto a la entidad demandada INTRAPITALITO (contactenos @intrapitalito-huila.gov.co), como al Agente del Ministerio Público (regional.huila@procuraduria.gov.co.)”*

Allegó en su efecto los actos administrativos mencionados.

2.3. Mediante constancia secretaria del 28 de septiembre de 2020, paso el expediente al Magistrado Sustanciador para resolver en competencia (anexo N° 011 del expediente digital).

### **3. CONSIDERACIONES.**

El artículo 169, numeral 2° del CPACA, preceptúa que cuando la demanda no se corrija dentro del término concedido, ésta se rechazará y se hará la devolución de los anexos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”* (Negrillas fuera del texto original)

Ahora, si bien el mandatario actor aportó copia del Acuerdo N° 013 del 5 de abril de 2011 con el que se facultó al alcalde municipal de Pitalito de plenas potestades para crear el Instituto de Tránsito y Transporte del mentado ente territorial (fs. 15 a 24 del anexo N° 007 del expediente digital), que fuere modificado mediante el Acuerdo N° 010 del 1° de marzo de 2012 – también allegado – (fs. 29 a 31 del anexo N° 007 del expediente digital), así como del Acuerdo N° 003 del 17 de enero de 2012 que aprobó dicha actuación – adjuntado en igual medida – (fs. 25 a 28 del anexo N° 007 del expediente digital), los mismos, para la Sala, no corresponden al acto de constitución de

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Demandante: Fredy Gutiérrez  
Demandado: INTRAPITALITO  
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00648 00

la referida entidad descentralizada, ni certificación de su representación, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, se dispondrá su rechazo conforme lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2° del CPACA.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora FREDY GUTIERREZ, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dada la naturaleza virtual del expediente, se hace inane la pronunciarse sobre la devolución de los anexos, por lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO  
MAGDALENA –CAM-  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADECUA Y RECHAZA DEMANDA  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2020 00705 00

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 56.

**1. ASUNTO.**

Se adecua el trámite y se rechaza la demanda.

**2. ANTECEDENTES.**

El señor Carlos Andrés Romero Reyes en nombre propio promueve demanda de nulidad en contra de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – a fin de que se declare la nulidad de *“la providencia acto administrativo consistente en la Resolución Administrativa N° 2503 del 12 de septiembre del 2019, proferida por la Dirección Territorial Zona Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante la cual, se hizo la declaratoria de responsabilidad en contra del suscrito demandante CARLOS ANDRES ROMERO REYES, por presuntas infracciones a las Normas ambientales y en donde además se dispuso imponerme una sanción pecuniaria consecuente de las mismas supuestas infracciones, y se tomaron otras determinaciones” (sic)* (Anexó N° 002 del Expediente Digital).

**3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Adecuación del medio de control.**

El medio de control de nulidad que regula el artículo 137 CPACA autoriza a toda persona para que solicite *“la nulidad de los actos administrativos de carácter general”* cuando estén incursos en una de las causales de anulación que allí

se consignan y agrega que: “Excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular” pero bajo las siguientes condiciones:

1. La demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero.
2. Sea para recuperar bienes de uso público.
3. Los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país.
4. La ley lo autorice expresamente.

De otra parte, el Consejo de Estado en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, ha considerado que la simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando “*la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad*”,<sup>1</sup> aspecto que fue abordado en el artículo 137 del CPACA.

Así, la nulidad contra actos administrativos de contenido particular y concreto procede si el objeto de la demanda **es preservar únicamente la legalidad y la integridad del orden jurídico en abstracto**, para su restauración o por el interés especial que represente para la comunidad, en ninguna otra circunstancia es posible recurrir a la nulidad para atacar dichos actos.

Trayendo lo anterior al presente caso, encuentra la Sala que la demanda ataca un acto de contenido particular y concreto – Resolución N° 2503 del 12 de septiembre de 2019 (fs. 166 a 193 del anexo N° 003 del Expediente Digital) en los que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso y mucho menos fueron estas descritas o desarrolladas por el actor en el libelo demandatorio.

Por el contrario, es claro que la consecuencia jurídica inmediata de la declaratoria de nulidad de dicho acto, en el evento en que la pretensión prospere, es el restablecimiento automático del derecho del demandante, el cual se traduciría en la desaparición ipso facto de la sanción que le fue impuesta a través de dicho pronunciamiento administrativo particular.

En ese sentido, aunque con la interposición de la demanda se pretenda únicamente la declaratoria de nulidad del acto demandado, no puede

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia de Sala Plena, del 29 de octubre de 1996, C.P. Daniel Suárez Hernández, posición reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

desligarse de la misma la producción de los efectos jurídicos que son propios del restablecimiento del derecho y que automáticamente se generan, pues se hace evidente un fin subjetivo con la anulación de aquel.

En las anteriores circunstancias, el párrafo del artículo 137 del CPACA señala que de perseguirse el restablecimiento automático la demanda se tramitará como de nulidad y restablecimiento del derecho y acorde con ello el inciso 1º del artículo 171 *ib.*, autoriza adecuar el trámite a dicho medio de control, razón por la cual así procede el Tribunal.

### **3.2. De la demanda.**

Resuelto lo anterior y por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta debe cumplir a cabalidad con los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 161 del CPACA y con plena observancia de la oportunidad legal para hacerlo, por lo que, una vez analizada la misma, encuentra la Sala que ha operado la caducidad del medio de control en la medida que el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, fijó un término de 4 meses para su presentación *“contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

En esa medida, la Resolución N° 2503 del 12 de septiembre de 2019, a través de la cual se declaró responsable al señor Carlos Andrés Romero Reyes de infringir normas ambientales y por ende se impusieron las sanciones de cierre del establecimiento de comercio y una multa de \$5.522.815, fue notificada por aviso el día 1º del mes de noviembre de 2019 y quedó debidamente ejecutoria el 19 de noviembre de la misma anualidad, según constancia secretarial a folio 203 del anexo N° 003 del Expediente Digital.

Así las cosas, como según el resolutivo del acto demandado únicamente procedía el recurso de reposición (numeral octavo, folio 193 del anexo N° 003 del Expediente Digital), el actor contaba con el término de 4 meses a partir del 20 de noviembre – inclusive-, para presentar la presente demanda, término que fenecía el 20 de marzo de 2020; no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de la presente anualidad -inclusive-, suspensión que tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos prorroga<sup>2</sup> hasta el 30 de junio de la presente anualidad, por lo cual, a partir del 1º de julio de 2020, se debía reanudar el conteo del término faltante, este sería de 5 días.

---

<sup>2</sup> Véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Demandante: Carlos Andrés Romero Reyes  
Demandado: CAM  
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00705 00

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 564 del 15 de abril de 2020<sup>3</sup>, determinó que *“El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

Por lo anterior, como el plazo faltante para obedecer la presente demandada al fenómeno jurídico de la caducidad correspondían a 5 días, tal situación comporta la aplicación del Decreto Legislativo antes mencionado y por tanto, a partir del 1° de julio del año en curso, contaba el demandante con el término de un (01) mes para presentar la demanda, el cual finiquitaba el 1° de agosto de 2020.

Así las cosas, como la demanda fue presentada a través de correo electrónico del 26 de agosto de 2020, como se desprende de la constancia del mismo observable en el anexo N° 005 del Expediente Digital, ya se encontraban evidentemente vencidos los términos que tenía la parte actora para dar inicio al presente medio de control y por tanto, para la Sala tal situación constituye derrotero suficiente para rechazar la demanda por caducidad de conformidad numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

La circunstancia que se ha mencionado da lugar al rechazo de plano de la demanda porque se enmarca en la causal que lo autoriza establecida en el artículo 169 inciso 1° del CPACA, al encontrarse caducada la acción.

Por último, se le advierte al actor, que como la naturaleza de acción presentada, como ya se había dicho, es de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, cualquier nuevo pronunciamiento dentro del presente proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial (abogado titulado).

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la demanda promovida de simple nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Demandante: Carlos Andrés Romero Reyes

Demandado: CAM

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00705 00

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la demanda, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dada la naturaleza virtual del expediente, se hace inane la pronunciarse sobre la devolución de los anexos, por lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Sala Segunda de Decisión**

Neiva – Huila, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN : TUTELA**  
**ACCIONANTE : LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO**  
**ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**RADICADO : 41 001 33 33 006 2020 00193 01**  
**RAD. INTERNA : 2020111**  
**ASUNTO : Auto admite impugnación.**

Se admite la impugnación presentada por el accionante contra del fallo de tutela del 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que resolvió negar la tutela entre otros de los derechos fundamentales a la salud de Luis Alberto Aroca Almario.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo Iván Muñoz Hermida', written over a large, stylized circular mark.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIELA RODRÍGUEZ DE MURILLO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 41001 33 33 007 2018 00183 01

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247 – 4º (modificado art. 623 Ley 1564 de 2012) del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se realizará el día **martes 17 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSABEL CARDOZO PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 41001 33 33 008 2017 00125 01

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247 – 4º (modificado art. 623 Ley 1564 de 2012) del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se realizará el día **martes 17 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**